

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2262-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 18 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800016659, el Informe de Instrucción N° 1053-2018-OS/OR CUSCO, el oficio N° 982-2018-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1732-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 1023-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al establecimiento de venta de combustibles, Estación de servicios, ubicado en la Esquina Calle Puno y Calle Bolívar Mz. L-2 Lote 08 - Barrio Progreso, distrito de Pallpata, provincia de Espinar, departamento de Cusco, operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR - CUSCO S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20228985237 y Registro de Hidrocarburos N° **100280-050-310113**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** En la visita de fiscalización realizada con fecha 30 de enero de 2018, se habría constatado mediante la supervisión en gabinete realizado al Sistema de Posicionamiento Global GPS a través del Movilsat y la consulta realizada al SCOP, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 100280-050-310113, ubicado en la Esquina Calle Puno y Calle Bolívar Mz. L-2 Lote 08 - Barrio Progreso, distrito de Pallpata, provincia de Espinar, departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas técnicas de seguridad del sub sector de hidrocarburos relacionadas al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
- 1.2.** En fecha 30 de enero de 2018, se realiza la consulta en el módulo del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y en la plataforma de unidades vehiculares empadronadas (Movilsat) desde el 17 de enero al 22 de enero de 2018, encontrándose que el establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., realizó el Cierre Anticipado de la orden de pedido con Código de autorización N° 11477490186.
- 1.3.** De acuerdo a ello, mediante el sistema de monitoreo mediante GPS se registraron los movimientos de la unidad con placa de rodaje N° VCA-986, concluyéndose a través del Informe de Supervisión N° IS-1127-2018, de acuerdo a la revisión del sistema Movilsat, que al momento del cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 11477490186 (18 de enero de 2018 a las 10:56:56 horas), la unidad de placa de rodaje N° VCA-986 se encontraba transitando en la ruta Lima-Villa el Salvador (Lima), asimismo se ha acreditado, que la unidad de placa de rodaje N° VCA-986, arribó al establecimiento de la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., en fecha 22 de enero de 2018.
- 1.4.** Sobre la base de la información registrada en el Procedimiento del Sistema de Control de Pedidos – SCOP de Osinergmin, se detectó el incumplimiento por parte de la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., verificándose que la orden de pedido con código de autorización N° 11477490186, se encontraba cerrada, sin haber recibido físicamente el producto solicitado.
- 1.5.** En tal sentido, el anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, en el literal f) del artículo 16.9° señala que: “f. Cuando el producto haya llegado a su lugar de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2262-2018-OS/OR CUSCO**

destino, el Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido."

- 1.6.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.7.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1053-2018-OS/OR-CUSCO, el establecimiento de venta de combustible, operado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR - CUSCO S.R.L., cuenta con las siguientes infracciones:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>1</sup>
El establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., ha registrado el cierre de la orden de pedido con Código de Autorización N° 11477490186, en el SCOP, sin recibir físicamente el producto.	Primera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD Art. 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD.	4.7.6	Hasta 50 UIT. Suspensión temporal de actividades, suspensión del registro, cancelación de registro.

- 1.8.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Instrucción N° 1053-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio de Inicio PAS N° 982-2018-OS/OR CUSCO, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.9.** Con fecha 20 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1732-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*"Se ha determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., por No haber cumplido con Primera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Resolución de*

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

*Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, Art. 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD.; siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el cuadro del numeral 2.11 del presente informe.”*

**1.10.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1732-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio 631-2018-OS/OR CUSCO, mediante Cédula de notificación N° 3630-2018-OS/DSR, el día 23 de agosto de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

**1.11.** Con fecha 28 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos respectivos.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Plazo para presentar descargos.**

El descargo presentado por la empresa fiscalizada, de fecha 28 de agosto de 2018, se encuentra dentro del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

### **2.2. Sustento del descargo presentado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR - CUSCO S.R.L.**

La empresa fiscalizada, a través de su escrito de descargo, señala que, estando dentro del plazo establecido para realizar el descargo, realiza el reconocimiento expreso de la responsabilidad que genera la multa propuesta, asimismo señala que para acogerse a más beneficios, solicita la notificación electrónica, indicando su correo electrónico, finalmente, manifiesta que el documento de fecha 17 de abril de 2018 ya se dio la subsanación que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta i) Copia simple de la cédula de notificación, oficio e informe final de instrucción en 11 folios.

### **2.3. Análisis de los descargos**

De acuerdo a lo verificado en el descargo presentado al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

*“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*(...)*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*(...)*

*El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”*

Cabe señalar que, respecto a la subsanación alegada por la empresa fiscalizada, a través del escrito de fecha 17 de abril de 2018, se debe tener presente que el numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, manifiesta que no son pasibles de subsanación, entre otros, los incumplimientos a las obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), no obstante, conforme al literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Finalmente, respecto al acogimiento respecto a la notificación electrónica, esta debe realizarse conforme a la Directiva de notificación electrónica Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, por lo que su sola mención en el presente Procedimiento administrativo sancionador, no constituye aprobación de su acogimiento, por lo que, en todo caso, la empresa fiscalizada deberá realizar el procedimiento regular conforme a la norma mencionada.

#### **2.4. Determinación de la sanción**

Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° IS-6107-2018, de fecha 32 de mayo de 2018, el cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

##### **A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>2</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>3</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>4</sup>.

El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>3</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>4</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2262-2018-OS/OR CUSCO**

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

**B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**3.1 “El establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., ha registrado el cierre de la orden de pedido con Código de Autorización Nº 11477490186 en el SCOP, sin recibir físicamente el producto. El cierre se produjo a las 10:56:56 horas del 18 de enero de 2018.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en gabinete donde la empresa administrada registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido Nº11477490186, hecho que se realizó antes de haber recibido físicamente el producto, en caso no fuera así, el criterio de multa es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	247.87	169.84
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*3d)(2)	312.00	No aplica	233.50	247.87	331.19
Fecha de la infracción					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					501.03
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					350.72
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					356.62
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 159.82
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>1.25</b>
Multa en Soles					5 177.75

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 3 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L.**, por el incumplimiento:

El establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., ha registrado el cierre de la orden de pedido con Código de Autorización N° 11477490186 en el SCOP, sin recibir físicamente el producto. El cierre se produjo a las 10:56:56 horas del 18 de enero de 2018, lo que contraviene la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias., asciende a **1.25 UIT.**

**2.4.1.** En este orden de ideas, a través del informe final de instrucción N° 1732-2018-OS/OR CUSCO, se realizó la siguiente propuesta de sanción:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., ha registrado el cierre de la orden de pedido con Código de Autorización N° 11477490186, en el SCOP, sin recibir físicamente el producto.	4.7.6	<u>1.25</u>

## 2.5. Graduación de la sanción

2.5.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, dentro de la fecha para presentación al informe final de instrucción, haya reconocido su responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%, asimismo por la realización de acción correctiva corresponde un factor atenuante adicional del 5%, debiendo quedar la multa de la siguiente manera

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -30%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	El establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., ha registrado el cierre de la orden de pedido con Código de Autorización N° 11477490186, en el SCOP, sin recibir físicamente el producto.	4.9.3	1.25	Si	0.81 <sup>5</sup>

2.5.2. Por lo expuesto, la empresa ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L., ha incumplido con Primera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, Art. 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

<sup>5</sup>  $1.25 - (1.25 \times 35\%) = 0.81$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.8125 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L.**, con una multa de ochenta y un centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), **0.81 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.5.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00016659-01.

**Artículo 2º.**- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.**- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.**- **NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR CUSCO S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**